

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-4/2018**

**ACTOR: MARCO ANTONIO  
ARREDONDO BRAVO**

**RESPONSABLE: INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL**

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **sobresee** en el juicio, toda vez que, resulta inviable la pretensión final del actor en el sentido de que esta Sala Regional le otorgue su registro como candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo</b>	Acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a cargos Federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
<b>Acuerdo Convocatoria</b>	<b>de</b> Acuerdo INE/CG426/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital</b>	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis

Potosí

**LGIFE**Ley General de Instituciones y Procedimientos  
ElectORAles**Ley de Medios**Ley General del Sistema de Medios de  
Impugnación en Materia Electoral

## 1. HECHOS RELEVANTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

I. El seis de octubre, el Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital* **otorgó** al promovente la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral de San Luis Potosí.

II. El diez de octubre, el actor **presentó** escrito ante la *Junta Distrital* solicitando, entre otras cosas, se le informara el motivo por el cual no le era posible acceder a la aplicación móvil creada por el *INE* para recabar apoyo ciudadano.

III. El doce de octubre, el Vocal Secretario de la *Junta Distrital*, **contestó** la solicitud, comunicándole al ahora actor que la información podía ser consultada en el Manual de Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o Iniciativas de Ley, que le fue entregado oportunamente.

IV. El veinte de octubre, el actor presentó escrito que dio **origen** al juicio ciudadano SM-JDC-479/2017.

En esa ocasión, el actor reclamó la imposibilidad de instalar la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano. Dicho medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Regional el dos de noviembre en el sentido de declara fundado el agravio relativo a que la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí no brindó el apoyo y asistencia necesarios para que el actor contara con la posibilidad material de acceder a la aplicación móvil para obtener el apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente; ordenando a dicha autoridad que, en un plazo de doce horas, realizara todas las gestiones necesarias a fin de que el actor pudiera acceder a la referida aplicación en sus dispositivos móviles o, en su caso, se dejara constancia de la imposibilidad técnica para ello; y, se determinó que no procedía suspender el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

V. El ocho de noviembre, el actor **interpuso** un recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución señalada en el punto previo, mismo que fue desechado de plano el dieciséis del mismo mes y año<sup>1</sup>.

VI. En el momento oportuno, la Sala Superior **determinó** escindir la materia del recurso de reconsideración, por considerar que existían pretensiones diversas.

Por lo que ordenó, entre otras cuestiones, que se remitiera la documentación pertinente a esta Sala, misma que dio pauta a la formación del juicio ciudadano SM-JDC-490/2017, para decidir sobre la inconformidad del actor, ahora concretamente contra el uso de la aplicación móvil.

**VII.** El siete de noviembre, Marco Antonio Arredondo Bravo **presentó** escrito ante la *Junta Distrital*, mediante el cual solicitó se le permitiera recabar el apoyo ciudadano mediante el uso de cédulas impresas.

**VIII.** El diez de noviembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio **respuesta** a la solicitud planteada en el sentido de que el actor no se encontraba dentro de los supuestos del régimen de excepción previstos en los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

Dicho oficio fue notificado al promovente el mismo día de su emisión.

**IX.** El catorce de noviembre, a fin de controvertir dicha respuesta, el aquí actor **presentó** un escrito de demanda ante la Junta Local del *INE* en San Luis Potosí, mismo que dio pauta a la formación del juicio ciudadano SM-JDC-492/2017.

**X.** El veintidós de noviembre, esta Sala Regional emitió la **resolución** correspondiente al juicio ciudadano SM-JDC-490/2017 y el diverso SM-JDC-492/2017 acumulado, en la cual: a) desestimó la pretensión del actor, en el sentido de que se declarara, respecto de él, inaplicable o no obligatorio el uso de la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos; b) confirmó el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, que declaró improcedente el régimen de excepción y la autorización de recabar apoyos en papel; y, c) estableció que no había lugar a proveer favorablemente las peticiones contenidas en la demanda del juicio SM-JDC-492/2017 en el sentido de que se le facilitaran cien personas con dispositivos móviles que lo auxiliaran para recabar los apoyos ciudadanos requeridos; y se le otorgara el registro como candidato independiente.

**XI.** El veintinueve de diciembre, el actor presentó un escrito de demanda ante la Junta Local del *INE* en dicho Estado, mismo que dio origen al presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, al vincularse con una candidatura independiente a diputado federal de mayoría relativa por el 06 distrito electoral en el Estado de San Luis Potosí, cargo y entidad federativa sobre los que se está facultada para conocer de los medios de impugnación que se promuevan al respecto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; y, por el oficio de remisión signado por la

Magistrada Presidenta de la Sala Superior, emitido el seis de enero del presente año en el Cuaderno de Antecedentes SUP-CA-7/2018<sup>2</sup>.

### 3. SOBRESEIMIENTO

Del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que éste combate los siguientes actos y omisiones:

*"A.- Me causa agravios: El Instituto Nacional electoral jamás acuerda En donde invitar a al público en general de forma abierta para los que creyeron o las personas interesadas en contender por una candidatura independiente o ser participe de las elecciones tuvieran el conocimiento y la asistencia técnica jurídica para la aplicación del programa y Software del Instituto Nacional electoral y así poder acceder a su funcionalidad sin trabas y dando certeza jurídica técnica y manual al candidato aspirante a diputado federal por el sexto Distrito electoral en San Luis Potosí Marco Antonio Arredondo Bravo lo que viola el derecho y restringe el derecho de igualdad ante la ley de retroactividad y legalidad jurídica bajo los términos del artículo 41 fracción V, apartado A, B, en donde se señala claramente que el Instituto Nacional electoral es responsable de dar la asesoría técnica para las elecciones federales lo que no pasó y por tanto influyo en que el aspirante a candidato por el sexto Distrito electoral Federal en el estado de San Luis Potosí, restringiendo su derecho al acceso de apoyo ciudadanos y por tanto es materia de impugnación así como también no se dio el procedimiento adecuado para dar a conocer a los ciudadanos que se sintieran aptos para contender por un cargo público todos y cada uno de los conceptos y requisitos y asesoramiento.*

*B.- me causa agravios De igual manera en materia fiscal a efecto de hacer más efectivo sus aspiraciones para contender como aspirantes a candidatos independientes ciudadanos por lo tanto todo esto es materia de delimitantes, [...]*

*C.- me causa agravios El Instituto Nacional electoral nunca dio asesoría para el aspirante independiente por el sexto Distrito electoral federal de San Luis Potosí, donde tenía toda la oportunidad de competir y recabar el voto de los ciudadanos en su Distrito electoral por lo tanto es una violación al procedimiento y a la constitucional La política de los Estados Unidos Mexicanos y todo eso tiene que ver con la violación del derecho de igualdad ante la ley y de retroactividad en las leyes aplicables, se traduce en una violación a este derecho pues ha sido reiterada por parte del Instituto Nacional electoral y por lo tanto se solicitó el registro como candidato independiente a diputado federal por el sexto Distrito electoral que la ciudadanía tiene derecho y su Derecho Humano Elegibilidad que debe ser legalmente establecido, ya que los tribunales internacionales.*

*D.- me causa agravios, El INE no cumple dentro de las prerrogativas y recursos públicos en San Luis Potosí, los candidatos independientes que tiene derecho de acuerdo a la ley ya la constitución y la ciudadanía tienen la opción de legibilidad y poder elegir al candidato ciudadano independiente para competir por el sexto Distrito electoral en esta ciudad de San Luis Potosí los ciudadanos tienen la opción de legibilidad y poder elegir al candidato ciudadano independiente para competir por el sexto Distrito electoral en esta ciudad de San Luis Potosí*

*E.- Me causa de agravio y me agravia como aspirante a candidato a diputado federal por el sexto Distrito electoral En ese estado el Instituto Nacional electoral jamás jamás dio publicidad al inicio de la contienda para recabar apoyos ciudadanos por lo tanto la ciudadanía por lo tanto la ciudadanía se encontraba en desconocimiento total Como podrían apoyar al suscrito Marco Antonio Arredondo bravo Para recabar sus apoyos ciudadanos.*

*[...]*

*K.- me causa agravios Ahora bien de lo que sea traduce es que dentro del recurso de reconsideración ante la sala Central México del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, es menester señalar que aún se encuentra por resolver el procedimiento a seguir por lo tanto el Instituto Nacional electoral se encuentra impedido para dar por terminado el procedimiento de restauración de apoyo ciudadano cargas pirateado Federal sexto Distrito en este estado de San Luis Potosí lo que se colige con el escrito presentado ante la junta distrital número 6 ejecutiva y que primero deberá resolverse dicho procedimiento para que enseguida esta autoridad INE resuelva lo procedente en corto al procedimiento.*

*L.- me causa agravios Que afectó de que la ciudadanía tenga el derecho de elegibilidad dentro del proceso electoral este candidato aspirante a una diputación Federal solicita su registro para que la ciudadanía tenga pluralidad de elección sobre los partidos políticos y sobre los candidatos ciudadanos independientes ya que en mi distrito sexto Federal en este estado de ciudad solamente quedo registrado el suscrito Marco Antonio Arredondo bravo como aspirante a una candidatura Federal por lo tanto es procedente que se mide la candidatura para contender contra todos los partidos políticos y así tener la opción la ciudadanía elegir a un candidato ciudadano independiente ya que la constitución en su Artículo 41 señala esta opción por tanto pido se me otorgue el registro como candidato ciudadano independiente por este sexto Distrito Federal." (Sic.)*

Ahora bien, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral<sup>3</sup>.

En ese sentido, de una lectura integral del escrito impugnativo en su contenido relativo a los hechos y agravios, se advierte que, pese a que no concreta actos impugnados y en consecuencia, agravios específicos, el actor expone la pretensión final de que se le otorgue el registro como candidato independiente por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí.

Su causa de pedir se hace consistir en que, al ser el único aspirante a candidato independiente registrado por el por el citado Distrito, debe otorgársele la candidatura independiente para contender contra los partidos políticos y proporcionarle una opción a la ciudadanía.

Ahora bien, con independencia de cualquiera otra causa de improcedencia, se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva que eventualmente se llegara a dictar, por lo que debe sobreseerse el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), conforme a lo establecido por el diverso 9, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el numeral 84, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque uno de los objetivos y fines de los medios de impugnación en materia electoral, en específico los efectos de las sentencias dictadas dentro de los juicios ciudadanos, es, entre otros, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

En el caso concreto, para que el actor alcance su pretensión de obtener su registro como candidato independiente, debe sujetarse a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la *Constitución General*, la *LGIPE* y, el *Acuerdo de Convocatoria*, esto de conformidad con el artículo 361 de la citada ley<sup>4</sup>.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 361, párrafo 1, de la *LGIPE*, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos de elegibilidad señalados por la *Constitución General*<sup>5</sup>, los establecidos en el artículo 10 de dicha Ley<sup>6</sup>.

En ese sentido, conforme al artículo 366, párrafo 1, de la *LGIPE*, el proceso de selección de candidatos independientes, comprende las etapas siguientes: a) convocatoria; b) actos previos al registro de candidatos independientes; c) obtención del apoyo ciudadano; y, d) registro de candidatos independientes<sup>7</sup>.

De lo anterior se advierte que la *Constitución General* y la *LGIPE* establecen requisitos y plazos para que un ciudadano obtenga el registro a una candidatura independiente.

De entre ellos y por ser un tema abordado en la demanda, destaca, en lo que interesa, el artículo 371, párrafo 3, prevé que respecto a la obtención del apoyo ciudadano, para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Como puede apreciarse, por disposición constitucional y legal, la obtención del registro a una candidatura independiente comprende distintas etapas y el cumplimiento de distintos requisitos.

Por tanto, resulta inviable la pretensión final del actor en el sentido de que esta Sala Regional le otorgue su registro como candidato independiente a diputado federal de

mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí, con base en expresiones genéricas de inconformidad.

Es así porque, en principio, a la fecha no ha iniciado la etapa de solicitud registro de candidatos independientes, misma que conforme a la base novena de la "Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa", emitida por el *INE*<sup>8</sup>, deberá acontecer entre el once y dieciocho de marzo ante la *Junta Distrital*<sup>9</sup>.

Consecuentemente, tampoco se ha llevado a cabo la declaratoria de procedencia de la candidatura, misma que conforme a la referida Convocatoria, en su base décimo primera, establece que se sesionará el veintinueve de marzo, a efecto de acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de los aspirantes a obtener una candidatura independiente, por lo que, a la fecha, no se le ha negado al actor el registro pretendido y, por tanto, no existe derecho político-electoral alguno que restituirle<sup>10</sup>.

Tampoco sería procedente para esta Sala Regional, sustituirse como la autoridad competente para otorgar el registro del actor como candidato independiente, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales como lo pretende el actor.

Ello, porque en el caso concreto, tal pronunciamiento implicaría una invasión de facultades expresamente señaladas por el artículo 237, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE* a la propia *Junta Distrital*<sup>11</sup> y, a partir de esto, se contravendría lo dispuesto por el *Acuerdo de Convocatoria* y la *LGIPE*. Por tanto, dichas facultades deben ser desarrolladas por el órgano al cual la *LGIPE* se las otorga.

En ese sentido, como ya quedó precisado, no existe derecho político-electoral alguno que restituirle.

Cabe señalar, que los hechos positivos y negativos que menciona en su demanda, no se encuentran dirigidos a cuestionar los requisitos por vicios propios ni su cumplimiento, sino que se duele genéricamente de la omisión del *INE* en dar asesoría y difusión "al inicio de la contienda" para recabar apoyo ciudadano a su favor, lo cual no le genera un obstáculo al actor para el ejercicio de su derecho político electoral a ser votado como candidato independiente en la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

Ello porque sí se le otorgó asesoría conforme a lo pronunciado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-479/2017, promovido por el aquí actor y en el cual esta Sala Regional sostuvo que resultaba imperante garantizar que el ciudadano promovente se encontrara en posibilidad de recabar el apoyo ciudadano requerido, para ser registrado como candidato independiente, por lo que se requirió al *INE* para que garantizara la instalación y uso de la aplicación móvil en los dispositivos del actor, remitiéndose, en cumplimiento a dicha determinación, un técnico especializado para brindarle el apoyo necesario.

Por otra parte, respecto al hecho de que el *INE* jamás invitó al público para que tuvieran conocimiento de cómo apoyar a los aspirantes a candidatos independientes, debe decirse que, contrario a lo manifestado, el *INE* ha puesto a disposición de todos los aspirantes a una candidatura independiente y del público en general, un esquema de soporte y apoyo técnico permanente con números telefónicos, extensiones y horarios de atención, así como materiales de capacitación tales como tutoriales, cápsulas informativas, preguntas frecuentes, así como diversos manuales y guías de uso del sistema y de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, tanto en papel como en video descargables<sup>12</sup>.

Tampoco pasa inadvertido que el *Acuerdo* emitido por el *INE*, a través del cual se establecieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, se publicitó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo que no puede estimarse que tal cuestión no haya sido hecha del conocimiento público amplio en el país.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en tanto que resulta evidente la imposibilidad de este órgano jurisdiccional de dictar una sentencia en la que el actor alcance su pretensión y, en su caso, haga viable, la restitución en el goce de algún derecho político-electoral, por lo cual, sus efectos resultan inviables, actualizando la hipótesis de la jurisprudencia 13/2004<sup>13</sup>.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Marco Antonio Arredondo Bravo.

#### NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

**1** Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral bajo la clave de expediente SUP-REC-1392/2017.

**2** Véase foja 2 del expediente principal.

**3** Véase jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Jurisprudencia 4/99, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

#### **4 Artículo 361.**

**1.** El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

**5** El artículo 55 de la *Constitución General*, dispone que para ser diputado, se requieren los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

**II.** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

**III.** Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia

efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

[...]

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

**IV.** No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural

en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

**V.** No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Párrafo reformado

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes

en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

**VI.** No ser Ministro de algún culto religioso, y

**VII.** No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

## **6 Artículo 10.**

**1.** Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

**a)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

**b)** No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

**c)** No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

**d)** No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

**e)** No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

**f)** No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

## **7 Artículo 366.**

**1.** Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

**a)** De la Convocatoria;

**b)** De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;

**c)** De la obtención del apoyo ciudadano, y

**d)** Del registro de Candidatos Independientes.

**8** Consultable en la página oficial de internet del *INE*: <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/DEPPP-CI-Convocatoria.pdf>, la cual constituye un hecho notorio para esta Sala, misma que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la *Ley de Medios*.

Sirve de criterio orientador, el contenido en la Tesis: XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia Común, Página 2470.

**9 Novena.** Las solicitudes de registro de candidaturas independientes, que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito dentro del plazo comprendido entre los días 11 y 18 de marzo de 2018, ante las instancias que se indican en el cuadro siguiente: [...]

**10 Décima Primera.** Los Consejos General, Locales y Distritales sesionarán el día 29 de marzo de 2018 para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidaturas independientes.

### **11 Artículo 237.**

**1.** Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

**a)** En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos:

**I.** Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales;

**12** Consultable en la página oficial de internet del *INE*: <http://www.ine.mx/candidaturasindependientes>, la cual constituye un hecho notorio para esta Sala, misma que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la *Ley de Medios*.

Sirve de criterio orientador, el contenido en la Tesis: XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia Común, Página 2470.

**13** Véase jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Jurisprudencia 13/2004, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>